

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DIA 12 DOCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/75/2018 INTERPUESTO POR LAS CC. ALMA NELLY RIVERA SÁNCHEZ Y MARÍA DOLORES ALONSO TORRES**, candidatas Propietarias y Suplente respectivamente a Primera Regidora por el principio de Representación Proporcional postulado por el partido político Partido Nueva Alianza para el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “La sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En donde realizó la asignación de Regidores de representación Proporcional del Municipio de SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., los cuales fueron dictados por EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE SAN LUIS POTOSÍ, por las razones que más adelante expondremos. Se impugna el otorgamiento de la Constancia de Validez al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en la asignación del quinto Regidor por el Principio de Representación Proporcional para el periodo 2018-2021 al C. MARTÍN BRAVO GALICIA.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

*Visto para resolver lo relativo a la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/75/2018, interpuesto por las ciudadanas Alma Nelly Rivera Sánchez y María Dolores Alonso Torres, en su carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la primera regiduría por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Nueva Alianza, para integrar el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; en contra de la sesión de fecha 8 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que realizó la asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, así como el otorgamiento de la constancia de validez del Partido de la Revolución Democrática, en la asignación del Primer Regidor por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021.*

### **G l o s a r i o**

**Acta de asignación de regidores.** Acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2017-2018.

**Acto impugnado.** La sesión de fecha 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que realizó la asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, así como el otorgamiento de la constancia de validez del Partido de la Revolución Democrática, en la asignación del Primer Regidor por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021.

**Autoridad responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**PNA.** Partido Nueva Alianza.

*PRD. Partido de la Revolución Democrática.*

*Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

## **A n t e c e d e n t e s**

**Nota:** Todos los hechos narrados en la presente resolución corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que determine lo contrario.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito de fecha 29 veintinueve de agosto, recibido en la oficialía de partes del CEEPAC, el 30 treinta de agosto, las ciudadanas Alma Nelly Rivera Sánchez y María Dolores Alonso Torres, en su carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la primera regiduría por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Nueva Alianza, para integrar el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**Admisión y turno a ponencia.** En auto de fecha 6 seis de septiembre, se tuvo por recibida la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por los actores, así como el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable y constancias que integran este expediente.

En el mismo proveído, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral.

**Circulación del Proyecto de Resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 10 diez de septiembre, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 12:00 doce horas.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 53 fracción V y 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

## **C o n s i d e r a c i o n e s**

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal Electoral, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación que posiblemente vulneren derechos político electorales de los candidatos de los partidos políticos nacionales y locales.

2. **Personalidad.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por las ciudadanas Alma Nelly Rivera Sánchez y María Dolores Alonso Torres, en su carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la primera regiduría por el principio de

*representación proporcional, postulado por el PNA, para integrar el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, personalidad que se demuestra a virtud de la manifestación expresa vertida dentro del informe circunstanciado remitido mediante número de oficio CEEPC/SE/3865/2018, firmado por el licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, el cual manifiesta “al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, con la que comparecen las actoras, toda vez que como lo afirman, fue registradas como candidatas a la primera regiduría de Representación Proporcional en la lista de regidores postulada por el partido político Nueva Alianza para el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, obrando tal registro en archivos de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que cuenta con personalidad para la promoción del medio de impugnación.”, mismo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostenta el actor al no estar contradicho con ninguna prueba.*

**3. Legitimación e Interés Jurídico.** *El presente medio de impugnación fue interpuesto por propio derecho por las candidatas propietarias y suplentes a la primer regiduría de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, propuestas por el PNA, en razón de que consideran se les vulnera su derecho a ocupar un cargo de elección popular; por lo tanto tal controversia si les legitima para acudir a controvertir el acto reclamado que se visualiza en este juicio trasgrede su esfera jurídica; lo anterior, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado,*

*De la misma manera, se considera que las actoras cuentan con interés jurídico, toda vez en tanto que tal acto de asignación de regidurías de representación proporcional, trasciende a su esfera jurídica, al considerarse que, de revertirse el acto de autoridad, podrían ser beneficiados al alcanzar un escaño en las regidurías de representación proporcional, para el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.*

**4. Causal de improcedencia por extemporaneidad en la interposición del medio de impugnación, por lo que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.** *El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es improcedente y se debe desechar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, relacionado con los diversos artículos 1, 31 y 32, del ordenamiento ya citado, debido a que la demanda interpuesta por las ciudadanas Alma Nelly Rivera Sánchez y María Dolores Alonso Torres, en su carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la primera regiduría por el principio de representación proporcional, postulado por el partido PNA, para integrar el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, se realizó posterior al plazo de los 4 cuatro días siguientes en que tuvieron conocimiento del acto reclamado, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.*

*Por principio de cuentas, cabe destacar que el recurrente combate primigeniamente a través de este medio de impugnación la sesión de fecha 8 ocho de julio, realizada por el CEEPAC, donde asignó las regidurías de*

*representación proporcional del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.*

*En esa tesitura, la asignación aludida fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 19 diecinueve de julio<sup>1</sup>, tal y como se aprecia con el ejemplar del mismo, el cual corre agregado a los autos del presente expediente, documento al que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 40 apartado I inciso c), en relación con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de ser un medio oficial que se dispone a difundir las leyes, acuerdos, decretos y artículos oficiales, a las autoridades y ciudadanía en general.*

*Lo anterior se trae a comento, pues la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano identificado con el número de expediente: **SM-JDC-0747-2018**, es a partir de la publicación en el periódico oficial de Estado, cuando el actor está en la posibilidad de conocer la integración de los Ayuntamientos y en consecuencia, la asignación que realizó el CEEPAC, tocante a los regidores de representación proporcional en cualquiera de los municipios del Estado de San Luis Potosí.*

*En esa tesitura, partiendo de lo establecido en el artículo 74, fracción I, inciso n) de la Ley Electoral del Estado, establece la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno del CEEPAC, entre ellas las relativas a la conformación de los Ayuntamientos del Estado, que solidariamente contienen la asignación de los regidores de representación proporcional de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.*

*Ello es así, atendiendo a la necesidad de publicitar de manera general en todo el Estado la conformación de los Ayuntamientos, a efecto de que la ciudadanía pueda tener una noción exacta de los funcionarios que resultaron electos para ocupar los puestos públicos de elección popular.*

*Por lo tanto, se considera que el citado Periódico es el medio de difusión del Gobierno del Estado y tiene por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y los Ayuntamientos, y no en la diversa fecha que precisa el promovente, pues desde la data de publicación en el referido Periódico, el actor ya se encontraba en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos.*

*Lo anterior toda vez, que la publicación realizada en el referido periódico resulta un medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la forma en que se integrarían los ayuntamientos en el Estado, dado que, este tiene un alcance general, teniendo por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y los Ayuntamientos.*

*Mecanismo que se considera óptimo para garantizar un acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez, que dichas comunicaciones posibilitaban acudir en tiempo y forma para poder ejercer eventualmente su defensa, supuesto que no fue realizado por el actor.*

*Por tanto, de los hechos narrados por las inconformes, se considera que en la especie no existió obstáculo para que conocieran del acto reclamado mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el diecinueve de julio de los corrientes, considerando, que debieron estar al tanto de la integración de los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí período 2018-2021,*

<sup>1</sup> Visible a fojas 117 a 123 del cuaderno principal.

*en la cual participaba, contemplando la posición que ocupaba de candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional por el PNA para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.*

*Así las cosas, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, era a partir del día siguiente de la publicación de la asignación de regidurías que hizo el CEEPAC, -el 20 veinte de julio-, cuando empezó a correr el plazo de los 4 cuatro días para inconformarse en contra del acto reclamado, pues el numeral aludido establece que los medios de impugnación se promoverán en el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnado o de que se haya tenido conocimiento de éstos.*

*Luego entonces, en la especie, el acto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 diecinueve de julio, y las actoras interpusieron su medio de impugnación el día 30 treinta de agosto, es decir, 42 cuarenta y dos posteriores a que tuvieron conocimiento del acto reclamado, lo cual a todas luces deviene de extemporáneo.*

*Dicho de otra forma, atento a lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, la ventana de tiempo para que las actoras promovieran su medio de impugnación comprendió del día 20 veinte al 23 veintitrés de julio, pues su reclamación versa durante el desarrollo del proceso electoral, en el entendido de que, al estar en el desarrollo del proceso electoral, todos los días son considerados como hábiles, tal y como lo contempla el párrafo primero del numeral 31 de la Ley de Justicia Electoral y en el criterio adoptado en la Jurisprudencia en Materia Electoral 09/2013, de rubro **"Plazo. Para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral en contra de actos emitidos en los procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular, deben computarse todos los días y horas como hábiles, por tratarse de procesos electorales."***

*Por todo lo anterior, resulta evidente que el medio de impugnación que aquí se resuelve fue presentado fuera de los plazos previstos por la ley, pues, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, transcurrieron 42 cuarenta y dos días entre la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado -el 19 diecinueve de julio mediante el Periódico Oficial del Estado-, y la fecha de presentación de su medio de impugnación -30 treinta de agosto -, y por tanto, se colige que el mismo deviene de **extemporáneo**.*

**5. Efectos del Fallo.** *Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, **se desecha de plano** la demanda promovida por las ciudadanas Alma Nelly Rivera Sánchez y María Dolores Alonso Torres.*

**6. Actuación Colegiada.** *Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que desecha un medio de impugnación y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo*

---

<sup>2</sup> De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal.

7. **Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 35 fracción II, 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a las actoras en su domicilio ubicado en Avenida Himno Nacional número 1800, Colonia Burócrata, en esta Ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

8. **Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

#### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

**Segundo.** Se desecha de plano el medio el presente medio de impugnación.

**Tercero.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe."**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.